

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de enero de 2025

TRÁMITE: Solicitud de revocatoria directa contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante.

CONSIDERACIONES

1. Que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras de Comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.
2. Que el 10 de mayo de 2023, esta Cámara de Comercio registró bajo el acto administrativo de inscripción número 192135 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad CORALAZUL S.A.S., el Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad antes referida, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante.
3. Que el 22 de noviembre de 2024 mediante el radicado interno número 9573066, se presentó escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante; solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ quien de conformidad con el escrito presentado, dice actuar en calidad de representante legal suplente de la sociedad VANNET S.A.S accionista de la sociedad CORALAZUL S.A.S según lo allí manifestado, por considerar que este es contrario al ordenamiento jurídico.
4. Que la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le autoriza o faculta la ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; así en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.
5. Que el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil antes mencionado, fue notificado el día en que se efectuó la correspondiente anotación en el registro mercantil, esto fue, el pasado 10 de mayo de 2023 en atención a que dicha solicitud registral fue debidamente publicada en la página web de esta Cámara de Comercio

(<https://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/Bitacora#/home>); todo lo anterior tal y como lo dispone el numeral 1.12.1.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

6. Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a la improcedencia de las solicitudes de revocatoria directa lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

7. A su turno, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley en mención, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho concierne un mecanismo de control judicial cuya finalidad consiste en dilucidar la legalidad de que reviste un acto administrativo de contenido particular y concreto, en busca de lograr el restablecimiento del derecho que se considere afectado y su consecuente resarcimiento del daño producido.

Que al respecto la referida norma dispone: (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...).

8. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 164 dispone que, la demanda para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será dentro de un término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo debatido, así:

(...) **ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...) d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

9. Que igualmente, han sido reiterados los pronunciamientos que sobre el mencionado medio de control judicial y su término de caducidad ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al considerar: (...)

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo. (...)

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción. [...]» (Se subrayó) (...).

10. Que conforme con lo previsto en las normas citadas, aunado a que el acto administrativo objeto de la presente solicitud de revocatoria directa fue debidamente publicado el 10 de mayo de 2023 en la página web de esta Cámara de Comercio tal y como lo dispone el numeral 1.12.1.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, para el presente caso es evidente que ha operado la caducidad para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa tal y como lo dispone el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose así caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo contenido en la inscripción No. 192135, en atención a que, el solicitante pudo haber hecho uso del referido medio de control hasta el 10 de septiembre de 2023 fecha en la cual se cumplió el plazo estipulado en la norma para ello, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en consecuencia se vislumbra, con ocasión a dicha caducidad, la improcedencia de la presente solicitud de revocatoria directa.
11. Por consiguiente, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control en referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de inscripción número 192135 fue debidamente notificado y publicado hace más de un año por parte de esta Cámara de Comercio, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 ibidem, esto es, su revocatoria directa se torna improcedente tal y como se argumentó líneas arriba, razón por la cual la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ, en su calidad de solicitante, acerca de la negativa de la solicitud de revocatoria directa presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto **no** procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los siete (7) días del mes de enero de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

ⁱ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"., CP. Cesar Palomino Cortés. Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19).